

Tema 28: Los Medios de Rescisión de la Cosa Juzgada

Nulidad de actuaciones · Audiencia al rebelde · Revisión

DERECHO PROCESAL CIVIL

VICENTE FERRANDIS BELINCHÓN



Sumario del Tema

Este tema aborda tres mecanismos excepcionales que permiten atacar la firmeza de una sentencia cuando la injusticia del resultado es de tal magnitud que el ordenamiento jurídico no puede permitir su perpetuación. Constituyen la última frontera del sistema de garantías procesales.

01

I. Introducción

Los medios de rescisión de la cosa juzgada: fundamento, naturaleza y distinción frente a los recursos ordinarios y extraordinarios.

03

III. La Audiencia al Rebelde

Concepto, notas esenciales, casos tasados y procedimiento bifásico regulado en los **arts. 501 a 508 LEC**.

02

II. La Nulidad de Actuaciones

Concepto, caracteres, causas y procedimiento del incidente excepcional regulado en los **arts. 241 LOPJ y 228 LEC**.

04

IV. La Revisión

Concepto, motivos del **art. 510 LEC**, legitimación, plazos y procedimiento ante el Tribunal Supremo o el TSJ.

I. Introducción: Los Medios de Rescisión de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada es una institución procesal de primer orden que, una vez ganada la firmeza de la sentencia, cierra definitivamente la posibilidad de impugnar su contenido (**cosa juzgada formal** o inimpugnabilidad) y la de iniciar un nuevo proceso entre las mismas partes por idéntico objeto (**cosa juzgada material** o *ne bis in idem*). Este límite cronológico e irreversible responde a razones de **economía procesal, racionalización de los recursos públicos y, sobre todo, seguridad jurídica**: el tráfico jurídico se resentiría gravemente si las controversias pudieran mantenerse abiertas de forma indefinida.

Sin embargo, esta aspiración de seguridad jurídica no puede proyectarse de forma absoluta sobre la totalidad de los conflictos ya juzgados. En ocasiones —afortunadamente escasas—, la injusticia del resultado vertido en la sentencia firme es de tal magnitud que un Estado democrático de Derecho no puede consentir su perpetuación. Ante esta tensión irresoluble entre **seguridad jurídica y Justicia**, el Legislador procesal ha optado, con buen criterio, por priorizar la Justicia en supuestos muy excepcionales, regulando los denominados **medios de rescisión de la cosa juzgada**.

Naturaleza Jurídica: ¿Recursos o Medios de Rescisión?

Una distinción fundamental que debe quedar clara desde el inicio: los medios de rescisión de la cosa juzgada **no son recursos**. La diferencia es radical y estructural.

Los Recursos

- Se interponen frente a **resoluciones definitivas** que aún no han ganado firmeza.
- Se tramitan en el marco del mismo proceso en que se dictó la resolución recurrida.
- Su finalidad es la revisión del acierto o desacierto de la resolución impugnada.
- Pueden ser ordinarios (apelación) o extraordinarios (casación, infracción procesal).

Los Medios de Rescisión

- Se dirigen frente a **resoluciones firmes** con plena fuerza de cosa juzgada material.
- Su finalidad es la destrucción radical de esa cosa juzgada material ya constituida.
- Operan, en los casos de audiencia al rebelde y revisión, a través de **procedimientos autónomos**.
- Son tres: nulidad de actuaciones, audiencia al rebelde y revisión.



Error típico de examen: confundir estos mecanismos con recursos extraordinarios. La firmeza de la resolución impugnada es el rasgo diferencial clave.

Cuadro Comparativo de los Tres Medios de Rescisión

Antes de analizar cada mecanismo en detalle, es útil tener una visión panorámica que permita identificar sus rasgos diferenciadores esenciales. Este cuadro es imprescindible para responder preguntas tipo test.

Criterio	Nulidad de Actuaciones	Audiencia al Rebelde	Revisión
Naturaleza	Incidente intraprocesal excepcional	Procedimiento autónomo	Procedimiento autónomo
Norma reguladora	Arts. 241 LOPJ y 228 LEC	Arts. 501-508 LEC	Arts. 509-516 LEC
Órgano competente	Mismo tribunal que dictó la resolución firme	Tribunal que dictó la sentencia firme	Sala 1ª TS o Sala Civil y Penal TSJ
Resoluciones impugnables	Toda resolución firme e irrevocable	Solo sentencias firmes con cosa juzgada material	Solo sentencias firmes con cosa juzgada material
Causas	Vulneración de derechos fundamentales (arts. 14 y Secc. 1ª Cap. II CE)	Involuntariedad de la rebeldía (fuerza mayor, notificaciones defectuosas)	Numerus clausus del art. 510 LEC (5 motivos)
Plazo	20 días / máx. 5 años	20 días o 4 meses / máx. 16 meses	3 meses / máx. 5 años

II. La Nulidad de Actuaciones

Visión global del mecanismo

La nulidad de actuaciones es el primero —y más singular— de los tres medios de rescisión de la cosa juzgada. Su singularidad radica en que, a diferencia de la audiencia al rebelde y la revisión, no constituye un procedimiento autónomo, sino un **incidente excepcional inserto en el propio proceso** en que se produjo la vulneración. El mismo tribunal que dictó la resolución firme es quien conoce y resuelve este incidente, que tiene por finalidad reparar la vulneración de derechos fundamentales que, por las razones que sean, no pudo ser denunciada en la instancia correspondiente. Su regulación se encuentra en los **arts. 241 LOPJ y 228 LEC**, que deben ser conocidos con precisión tanto en sus requisitos de admisibilidad como en su tramitación, pues constituyen un punto habitual en los exámenes de Derecho Procesal.

II.1. Concepto y Caracteres de la Nulidad de Actuaciones

La LEC denomina a este mecanismo «**incidente excepcional de nulidad de actuaciones**». Como su propio nombre sugiere, se trata de un incidente de carácter excepcional, que ha de ser interpuesto en el marco del propio proceso —ya concluso— ante el mismo órgano judicial que dictó la resolución firme susceptible de ser anulada.

1. Incidente Intraprocesal

No es un procedimiento autónomo ni un recurso. Conoce el mismo **Juez a quo** que dictó la resolución firme. Se tramita y resuelve en **pieza separada** dentro del propio proceso principal cuya resolución firme se ataca.

2. Carácter Excepcional: Resoluciones Impugnables

Solo cabe contra resoluciones **definitivas y firmes** —con cosa juzgada formal y material—. Si la reparación pudiese obtenerse por vía de recurso ordinario o extraordinario, la nulidad de actuaciones es inadmisibile. Importante: cabe no solo contra sentencias, sino contra **todo tipo de resoluciones judiciales irrevocables**.

3. Carácter Excepcional: Imposibilidad de Denuncia Previa

Solo procede cuando la infracción **no haya podido denunciarse antes** de recaer la resolución que ponga fin al proceso. Si el justiciable tuvo oportunidad de alegarla en la instancia y no lo hizo, el incidente de nulidad no prosperará.

4. Carácter Excepcional: Motivos Tasados

Solo procede por **vulneración de las libertades y los derechos reconocidos en el art. 14 CE** (derecho de igualdad) y en la **Sección Primera del Capítulo Segundo de la CE** (derechos fundamentales y libertades públicas). No cabe por vulneración de derechos de menor rango constitucional.

5. Órgano Competente

El mismo tribunal que dictó la resolución que adquirió firmeza. No existe posibilidad de recurso contra la resolución que inadmita o resuelva el incidente.

Derechos que Habilitan la Nulidad de Actuaciones

Una de las cuestiones más importantes para el examen es identificar con precisión qué derechos constitucionales, cuando son vulnerados, permiten acudir al incidente de nulidad. La delimitación es estricta: únicamente los derechos de los **arts. 14 a 29 CE** más el **art. 30 CE** (objeción de conciencia).

Art. 14 CE — Derecho a la Igualdad

«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Su vulneración en el proceso constituye el primer bloque de causas habilitantes del incidente de nulidad.

Sección 1ª, Capítulo II, Título I CE — Derechos Fundamentales y Libertades Públicas

Comprende los **arts. 15 a 29 CE**, entre los que se incluyen:

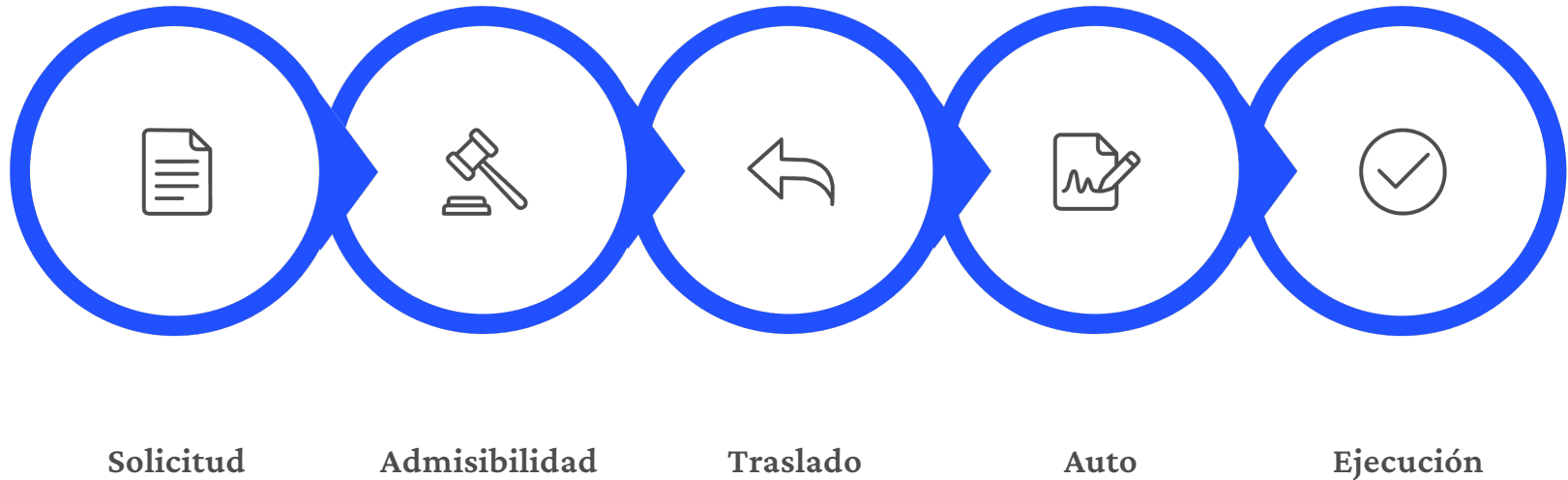
- Derecho a la vida e integridad física (art. 15 CE)
- Libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16 CE)
- Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17 CE)
- Derecho al honor, intimidad y propia imagen (art. 18 CE)
- **Derecho a la tutela judicial efectiva y garantías procesales (art. 24 CE)** — el más frecuentemente invocado en la práctica forense.
- Derecho a la legalidad penal (art. 25 CE)
- Derecho de reunión (art. 21 CE), asociación (art. 22 CE), participación (art. 23 CE)



El derecho del art. 24 CE (tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías) es el más habitualmente invocado en los incidentes de nulidad de actuaciones en el proceso civil.

II.2. Procedimiento de la Nulidad de Actuaciones

El procedimiento de este incidente se estructura en fases claras. Conocer su tramitación cronológica es fundamental tanto para el examen teórico como para la práctica profesional.



Cada fase tiene requisitos y efectos propios que deben conocerse con precisión para el examen. A continuación se desarrollan los aspectos más relevantes de cada etapa del procedimiento.

Elementos Esenciales del Procedimiento de Nulidad

La Solicitud Escrita

- 1 La solicitud debe dirigirse al mismo tribunal que dictó la resolución firme y ha de contener: (i) identificación de la resolución que se pretende revertir; (ii) el motivo o motivos de nulidad; y (iii) los documentos o principios de prueba en que se apoya la pretensión de nulidad.

Plazo — Dato Clave de Examen

- 2 **20 días** desde la notificación de la resolución firme, o desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión. En ningún caso podrá solicitarse la nulidad transcurridos **cinco años** desde la notificación de la resolución (**arts. 241.1.II LOPJ y 228.1.II in fine LEC**).

Inadmisión a Trámite

- 3 El tribunal inadmitirá mediante *providencia sucintamente motivada* cualquier incidente presentado fuera del plazo legal o que suscite cuestiones distintas a las legalmente habilitadas. **Contra esta inadmisión no cabrá recurso alguno.**

Efectos de la Admisión

- 4 La admisión a trámite **no suspende la ejecución** de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que el tribunal acuerde expresamente la suspensión para evitar que el incidente pierda su finalidad.

Traslado a las Demás Partes

- 5 Del escrito de solicitud se dará traslado a las demás partes en el plazo común de **cinco días**, quienes podrán formular alegaciones por escrito y acompañar los documentos que estimen pertinentes.

Resolución y Costas

- 6 La **estimación** supone la reposición de las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto. La **desestimación** conlleva condena en costas al solicitante y multa de **90 a 600 euros** si se aprecia temeridad. **Contra la resolución que resuelve el incidente no cabrá recurso alguno** (**arts. 241.2.III LOPJ y 228.2.III in fine LEC**).

Síntesis y Errores de Examen: Nulidad de Actuaciones

Lo que SÍ debes saber

- Es un **incidente intraprocesal**, no un procedimiento autónomo ni un recurso.
- Compete al **mismo tribunal** que dictó la resolución firme.
- Cabe contra **toda resolución firme e irrevocable**, no solo sentencias.
- Solo por vulneración de **arts. 14 y 15-29 CE**.
- Plazo: **20 días**, con límite absoluto de **5 años**.
- Traslado a partes: **5 días**.
- Multa por temeridad: **90 a 600 euros**.
- No cabe recurso contra ninguna de las resoluciones del incidente.

Errores Típicos de Examen

- **Error 1:** Confundir la nulidad de actuaciones con un recurso extraordinario. No lo es: ataca la firmeza de la resolución.
- **Error 2:** Creer que la admisión suspende automáticamente la ejecución. Solo si el tribunal lo acuerda expresamente.
- **Error 3:** Ampliar las causas a cualquier vulneración constitucional. Solo caben las del **art. 14 CE** y la Sección 1ª del Cap. II.
- **Error 4:** Olvidar el límite absoluto de **5 años** desde la notificación.
- **Error 5:** Indicar que cabe recurso contra la resolución del incidente. No cabe.

III. La Audiencia al Rebelde

La audiencia al rebelde es el segundo de los medios de rescisión de la cosa juzgada. Para comprenderlo cabalmente, es imprescindible partir de la noción de **rebeldía procesal**: situación en que se encuentra el demandado que no comparece ante el juez al tiempo de su primer requerimiento. El **art. 496.1 LEC** establece que «el Letrado de la Administración de Justicia declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento».

El sistema procesal civil reconoce que no toda rebeldía es voluntaria. De ahí la distinción fundamental entre el **rebelde voluntario** —quien conoce el proceso y decide libremente no comparecer— y el **rebelde involuntario** —quien desconoce la existencia del proceso o no puede comparecer por causas ajenas a su voluntad—. Esta distinción es el eje sobre el que pivota toda la regulación de la audiencia al rebelde.

El Rebelde Voluntario vs. el Rebelde Involuntario

La distinción entre ambas categorías de rebeldes es fundamental y determina consecuencias procesales completamente diferentes. Este es uno de los puntos que más suelen caer en examen.

Demandado Rebelde Voluntario

Conoce perfectamente la existencia del proceso pendiente y **decide libremente no comparecer**. Su rebeldía es una opción consciente que implica la renuncia al ejercicio del derecho de defensa.

Consecuencias:

- El proceso prosigue en su ausencia sin retroacción de actuaciones.
- Si decide incorporarse al proceso en algún momento posterior, lo toma en el estado en que se encuentre.
- **No tiene derecho a utilizar la audiencia al rebelde.**
- Se expone a los efectos perjudiciales de la sentencia dictada en su ausencia.

Demandado Rebelde Involuntario

Desconoce la pendencia del litigio —generalmente por defecto de las notificaciones— o, conociéndola, no puede comparecer por **causas totalmente ajenas a su voluntad**.

Consecuencias:

- Se encuentra en situación de flagrante indefensión constitucionalmente relevante.
- El ordenamiento le reconoce el derecho a solicitar la audiencia al rebelde.
- Puede obtener la rescisión de la sentencia firme dictada *inaudita parte*.
- Si prospera, se retrotraen las actuaciones a primera instancia.

 El **art. 500 LEC** establece que el demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia solo puede interponer los recursos ordinarios (apelación, casación) dentro del plazo legal, sin acceso a la audiencia al rebelde.

III.1. Concepto y Notas Esenciales de la Audiencia al Rebelde

La audiencia al rebelde constituye un **procedimiento autónomo** en virtud del cual un demandado rebelde involuntario solicita del tribunal, acreditando la involuntariedad de su rebeldía, un nuevo enjuiciamiento del conflicto que le llevó a la sentencia firme perjudicial, en buena medida por no haber tenido la oportunidad procesal de defenderse. Está regulada en los **arts. 501 a 508 LEC**.

1. Procedimiento Autónomo

No es un incidente —como la nulidad— ni un recurso. Tiene un recorrido procedimental propio que se sustancia por los trámites del **proceso ordinario** en su primera fase.

2. Solo Contra Sentencias Firmes

Conforme al **art. 503 LEC**: «no procederá la rescisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada». A diferencia de la nulidad, aquí no caben las demás resoluciones irrevocables.

3. Solo para Rebeldes Involuntarios

Solo pueden instarla «los demandados que hayan permanecido **constantemente en rebeldía**» (**art. 501 LEC**), es decir, quienes en ningún momento del proceso pudieron incorporarse al mismo.

4. Causas Tasadas

Únicamente procede en los tres supuestos del **art. 501 LEC**: fuerza mayor ininterrumpida, desconocimiento por cédula no recibida sin culpa del destinatario, y desconocimiento por edictos publicados en lugar donde el rebelde estuvo ausente.

Los Tres Casos Tasados que Habilitan la Audiencia al Rebelde

El **art. 501 LEC** establece un sistema de *numerus clausus* para los supuestos que justifican la audiencia al rebelde. Solo en estas tres situaciones puede el rebelde involuntario obtener la rescisión de la sentencia firme que le perjudicó.



Caso 1 — Fuerza Mayor Ininterrumpida

El demandado fue citado o emplazado en forma, tuvo conocimiento del pleito, pero una **causa de fuerza mayor ininterrumpida** le impidió comparecer en todo momento durante la tramitación del proceso. Ha de tratarse de una causa externa, imprevisible e irresistible que le impidió absolutamente actuar en el proceso. Ejemplo clásico: incapacidad sobrevenida severa durante toda la tramitación del proceso.



Caso 2 — Cédula No Recibida

La citación o emplazamiento se practicó por **cédula**, pero ésta no llegó a poder del demandado por causa que no le sea imputable. El demandado rebelde desconoció, en consecuencia, la existencia de la demanda y del pleito sin que ello obedezca a negligencia suya. Ejemplo: cédula dejada en buzón equivocado por error del servicio de notificaciones.



Caso 3 — Edictos y Ausencia del Lugar

El demandado fue citado o emplazado mediante **edictos** y estuvo ausente del lugar en que se siguió el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma en cuyos Boletines Oficiales se publicaron aquéllos. La ignorancia del proceso es en este caso completamente justificada. Ejemplo: persona que residía en el extranjero durante toda la tramitación del pleito.

Los Plazos de la Audiencia al Rebelde — Dato Fundamental

Los plazos establecidos en el **art. 502 LEC** son uno de los aspectos más preguntados en los exámenes de Derecho Procesal. Su conocimiento preciso es indispensable.

20

días desde notificación personal

Si la sentencia firme fue notificada personalmente al rebelde, dispone de **20 días** desde esa notificación para interponer la demanda de audiencia al rebelde (**art. 502.1º LEC**).

4

meses desde publicación edictal

Si la sentencia firme **no** fue notificada personalmente, el plazo es de **4 meses** desde la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme en el Tablón Edictal Judicial Único (**art. 502.2º LEC**).

16

meses: límite máximo absoluto

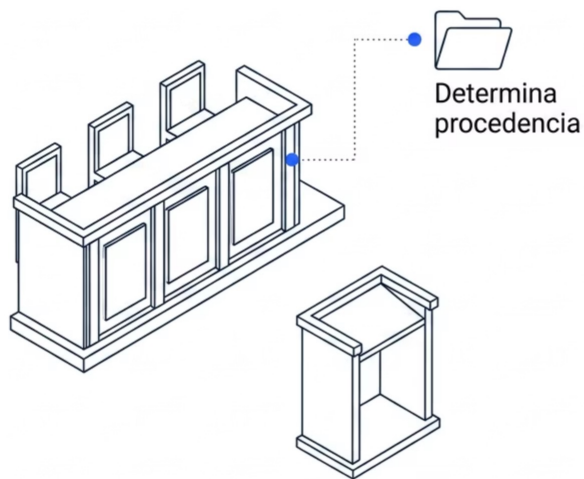
En ningún caso cabe ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos **dieciséis meses** desde la notificación de la sentencia. Este es el límite temporal absoluto e infranqueable, incluso si subsiste la fuerza mayor.

 Los plazos de 20 días y 4 meses pueden prolongarse si subsiste la fuerza mayor, pero nunca más allá del límite absoluto de 16 meses. Esta matización es habitual en preguntas tipo test.

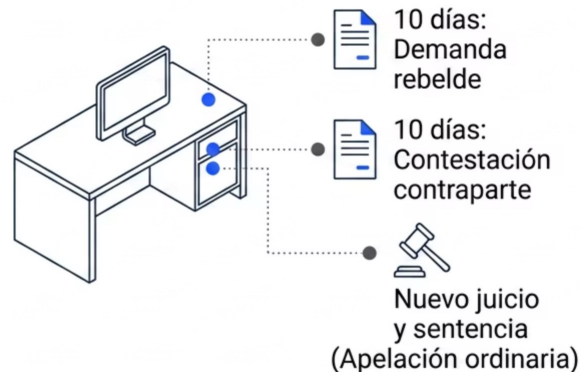
III.2. Procedimiento de la Audiencia al Rebelde: Las Dos Fases

El procedimiento de audiencia al rebelde se articula en **dos períodos o fases procesales claramente diferenciadas**, de modo que el segundo solo se abre si prospera el primero. Este carácter bifásico es un rasgo estructural fundamental que distingue la audiencia al rebelde de los demás medios de rescisión.

Fase 1: Ante tribunal que dictó sentencia firme



Fase 2: Retrotrae al juzgado de primera instancia (Si procede Fase 1)



Fase Primera: El Juicio de Rescisión

La primera fase del procedimiento de audiencia al rebelde se tramita por el cauce del **proceso ordinario** y discurre ante el tribunal —de primera instancia, segunda instancia o, incluso, de casación— que hubiere dictado la sentencia firme tras un proceso celebrado en rebeldía. Su finalidad es determinar si procede o no conceder la audiencia al rebelde.

1

Demanda Ordinaria

El rebelde involuntario presenta demanda ordinaria (**art. 504.2 LEC**) acreditando: (i) la sentencia firme; y (ii) alguna de las causas tasadas de involuntariedad de la rebeldía, con los documentos en que se funde.

2

Traslado y Alegaciones

La demanda se traslada a todas las partes implicadas, que formulan alegaciones y participan en el juicio con práctica de prueba pertinente sobre las causas que justifican la rescisión.

3

Sentencia del Tribunal

El tribunal resuelve mediante **sentencia irrecurrible** la concesión o no de la audiencia al rebelde. Si estima la rescisión, provoca la inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia firme dictada en rebeldía.

Si la sentencia desestima la rescisión

Se imponen **todas las costas** del procedimiento al litigante condenado en rebeldía que había solicitado la audiencia. El proceso finaliza aquí.

Si la sentencia estima la rescisión

No se imponen costas salvo temeridad. Se suspende de inmediato la ejecución de la sentencia firme dictada en rebeldía si no estuviere ya en suspenso. Se abre la fase segunda.

Fase Segunda: La Retroacción al Tribunal de Primera Instancia

Si la sentencia de la primera fase estima procedente la rescisión, se remite certificación de la misma al tribunal que conoció del asunto en primera instancia. Ante él se procede conforme a las siguientes reglas (**arts. 507-508 LEC**):

1

Entrega de autos al demandado (10 días)

Se entregan los autos por **diez días** al demandado para que exponga y pida lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación a la demanda. Es el momento procesal que nunca tuvo en el proceso original.

2

Traslado a la parte contraria (10 días)

De lo que el demandado exponga y pida se conferirá traslado por otros **diez días** a la parte contraria, entregándole copias de los escritos y documentos.

3

Consecuencia si el demandado no formula alegaciones

Se entenderá que renuncia a ser oído y se dictará nueva sentencia **en los mismos términos que la rescindida**. Contra esta sentencia **no se dará recurso alguno**. La pasividad tiene consecuencias definitivas.

4

Consecuencia si el demandado formula alegaciones

Se seguirán los trámites del juicio declarativo que corresponda hasta dictar la sentencia que proceda, **contra la que podrán interponerse los recursos previstos en la LEC**. Aquí sí caben recursos ordinarios y extraordinarios.

IV. La Revisión de Sentencias Firmes

La revisión es el tercero y más radical de los medios de rescisión de la cosa juzgada. Permite reabrir un proceso culminado con fuerza de cosa juzgada material cuando dicho proceso fue celebrado y, eventualmente, ganado de manera injusta por concurrir alguno de los *numerus clausus* establecidos en el **art. 510 LEC**. Su excepcionalidad es máxima: el legislador la reserva para los supuestos de mayor gravedad, en los que la sentencia firme se obtuvo mediante conductas fraudulentas, documentos falsos o testimonios perjuros.

La regulación de este procedimiento se contiene en los **arts. 509 a 516 LEC**, y su competencia se atribuye, con carácter general, a la **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo**, lo que revela la extraordinaria relevancia que el legislador le otorga.

IV.1. Concepto y Notas Esenciales de la Revisión

La revisión de sentencias firmes constituye un **procedimiento autónomo de naturaleza excepcionalísima** en virtud del cual un justiciable solicita un nuevo enjuiciamiento del conflicto que le llevó a la sentencia firme perjudicial, por concurrir alguno de los motivos legalmente previstos que evidencian la profunda injusticia del resultado obtenido.

Primera nota: Solo contra sentencias firmes

La revisión, al igual que los otros dos medios de rescisión, **tan sólo cabe contra sentencias firmes**. Si el tribunal todavía tuviese ocasión de solventar la grave irregularidad en la propia instancia en que se encontrase, procedería a hacerlo directamente sin necesidad de abocar al justiciable a este excepcional procedimiento.

Tercera nota: Motivos legalmente establecidos (*numerus clausus*)

Solo cabe por los **cinco motivos expresamente recogidos en el art. 510 LEC**. No existe posibilidad de acudir a la revisión por motivos análogos o similares: el carácter de *numerus clausus* es absoluto.

Segunda nota: Procedimiento autónomo ante el Tribunal Supremo o el TSJ

Cuando el Derecho aplicable sea de **ámbito nacional**, la competencia corresponde a la **Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo**. Cuando sea de **ámbito autonómico**, a la **Sala Primera (de lo Civil y Penal) del Tribunal Superior de Justicia** de la comunidad autónoma donde se hubiere suscitado la controversia.

Cuarta nota: Orientación a la anulación completa del proceso

La revisión se orienta a la **completa anulación** del proceso concluido — mediante la rescisión de la sentencia firme— y su reproducción a través del proceso que corresponda. En este nuevo proceso, las declaraciones de la sentencia de revisión constituyen la base no discutible del enjuiciamiento.

IV.2. Los Cinco Motivos de Revisión del Art. 510 LEC

El **art. 510 LEC** establece un catálogo cerrado de cinco motivos que habilitan la revisión de sentencias firmes. Su memorización y comprensión es indispensable para el examen. Se estudian a continuación con todo el detalle necesario.



Motivo 1.º — Aparición Extemporánea de Documentos Decisivos

Art. 510.1.1º LEC: Si después de pronunciada la sentencia se recobraren u obtuvieren documentos decisivos de los que no se hubiere podido disponer por **fuerza mayor** o por **obra de la parte favorecida**.



Motivo 2.º — Prueba Documental Falsa

Art. 510.1.2º LEC: Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en proceso penal, o cuya **falsedad declarar después penalmente**.



Motivo 3.º — Prueba Pericial o Testifical Falsa

Art. 510.1.3º LEC: Si la sentencia hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido **condenados por falso testimonio** dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.



Motivo 4.º — Cohecho, Violencia o Maquinación Fraudulenta

Art. 510.1.4º LEC: Si se hubiere ganado injustamente en virtud de **cohecho, violencia o maquinación fraudulenta**. Es el motivo más grave de todos, pues supone una obtención dolosa de la sentencia.



Motivo 5.º — Declaración del TEDH

Art. 510.2 LEC: Cuando el TEDH haya declarado que la resolución fue dictada con violación de alguno de los derechos del **Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos**, si la violación entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de otro modo.

Análisis Detallado: Motivo 1.º — Aparición Extemporánea de Documentos Decisivos

Este primer motivo de revisión (**art. 510.1.1º LEC**) exige la concurrencia simultánea de tres requisitos que deben analizarse con precisión, pues su identificación es habitual en exámenes de desarrollo.

Requisito 1.º — Documentos Obtenidos DESPUÉS de Pronunciada la Sentencia

Los documentos han de «recobrase u obtenerse» **después de pronunciada la sentencia**, nunca antes. Si el justiciable tuvo ocasión de introducirlos al proceso durante su tramitación, el tribunal ya habría podido valorarlos y el cauce correcto habría sido el recurso correspondiente, no la revisión. La posterioridad a la sentencia es *conditio sine qua non*.

Requisito 2.º — Imposibilidad Previa de Obtención (Causa Justificada)

Los documentos no se hubieren podido obtener con antelación por alguna de estas dos causas específicas y tasadas:

- **Fuerza mayor:** causa externa, imprevisible e irresistible que impidió su disponibilidad durante el proceso.
- **Actuación imputable a la parte beneficiada:** la parte que ganó el proceso ocultó o retuvo estratégicamente los documentos que habrían revertido el fallo.

Requisito 3.º — Carácter DECISIVO de los Documentos

Los documentos han de ser **decisivos para el resultado del proceso**, de tal suerte que su introducción al proceso —aunque tardía— produzca invariablemente un enjuiciamiento de signo diverso al alcanzado sin ellos. Esto es, que reviertan el sentido del fallo. Documentos meramente corroboradores o secundarios no sirven a este motivo de revisión.

Análisis Detallado: Motivos 2.º y 3.º — Pruebas Falsas (Documental y Pericial/Testifical)

Los motivos segundo y tercero del **art. 510 LEC** comparten una estructura similar y deben estudiarse conjuntamente, pues sus requisitos son análogos. Ambos se centran en la utilización de pruebas falsas como fundamento de la sentencia.

Art. 510.1.2º LEC — Prueba Documental Falsa

La sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que:

- Al tiempo de dictarse, una de las partes ignoraba que habían sido declarados falsos en proceso penal; **O**
- Cuya falsedad se declarare **después penalmente**.

La falsedad ha de ser documentar y declarada en un proceso penal. No basta la apariencia o sospecha de falsedad.

Art. 510.1.3º LEC — Prueba Pericial o Testifical Falsa

La sentencia hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido **condenados por falso testimonio** dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

La condena penal por falso testimonio es imprescindible: no basta con que se dude de la veracidad del testimonio o del dictamen pericial.

- ❑ **Requisitos comunes a ambos motivos:** (1) La falsedad ha de haber sido declarada por sentencia penal firme al tiempo del enjuiciamiento o inmediatamente después. (2) La prueba falsa ha de haber servido de soporte efectivo a la sentencia: en su ausencia, el resultado del fallo habría sido diferente.

Análisis Detallado: Motivo 4.º — Cohecho, Violencia o Maquinación Fraudulenta

El cuarto motivo del **art. 510.1.4º LEC** es el más grave de los previstos para la revisión. La sentencia se «ganó injustamente» como consecuencia de conductas activamente dolosas dirigidas a torcer el curso del proceso.

Cohecho

Corrupción de funcionarios públicos o jueces para obtener una resolución favorable. Implica la compra de la voluntad del órgano decisor. Supone una corrupción del sistema de garantías procesales en su núcleo esencial.

Ha de ser declarado por sentencia penal firme para que este motivo pueda prosperar en vía de revisión civil.

Violencia

Uso de fuerza física o intimidación sobre alguna de las partes, testigos, peritos o incluso sobre el propio órgano judicial, para obtener una sentencia favorable. La violencia ha de proyectarse causalmente sobre el resultado final del pleito.

Maquinación Fraudulenta

Es el supuesto de mayor amplitud y el más frecuente en la práctica. Abarca toda conducta dolosa, artificiosa o engañosa que, sin llegar al cohecho o a la violencia, altera el normal y leal desarrollo del proceso para obtener ilegítimamente una sentencia favorable.

Ejemplos: ocultamiento deliberado de documentos, manipulación de testigos, fraude procesal organizado.

Análisis Detallado: Motivo 5.º — Declaración del TEDH

El quinto motivo de revisión, incorporado expresamente en el **art. 510.2 LEC**, responde a la necesidad de articular en el ordenamiento interno un cauce para dar cumplimiento efectivo a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo cuando éstas declaran que una resolución judicial española vulneró alguno de los derechos garantizados por el Convenio Europeo.

Presupuesto: Sentencia del TEDH condenatoria para España

El TEDH ha de haber declarado que la resolución judicial española fue dictada con **violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y sus Protocolos**.

Condición: Efectos que persisten y no pueden cesar de otro modo

La violación, **por su naturaleza y gravedad, ha de entrañar efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo** que no sea mediante la revisión. Si el cumplimiento de la sentencia del TEDH puede lograrse por vía indemnizatoria u otro mecanismo, la revisión no procede.

Límite: No perjuicio a terceros de buena fe

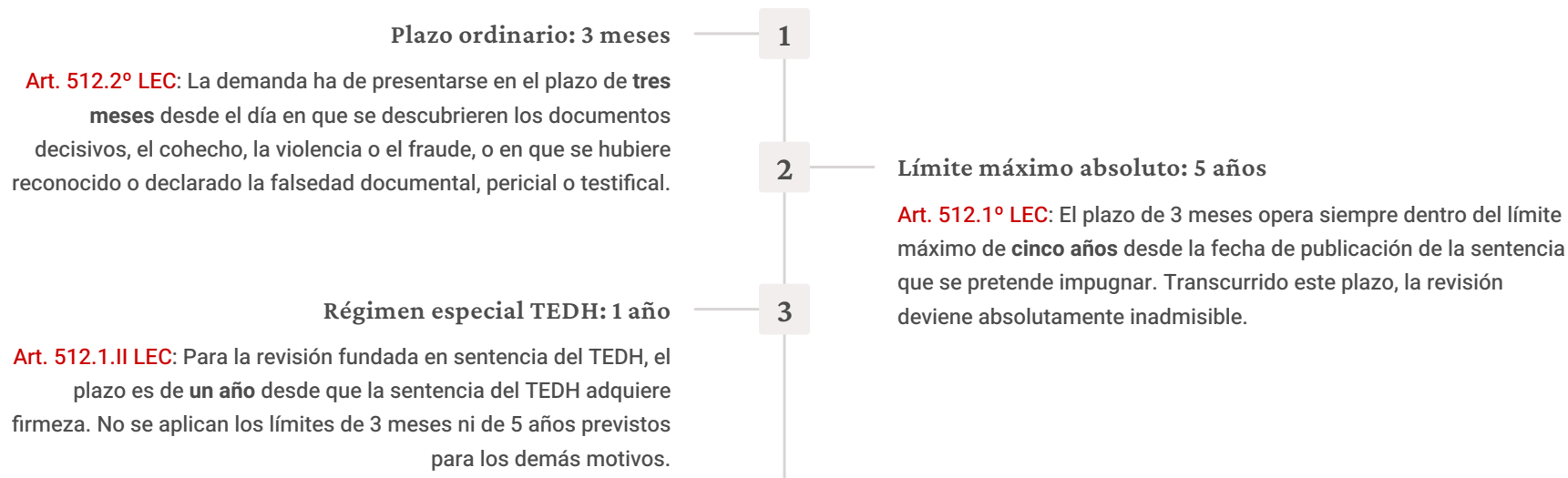
La revisión no puede, en ningún caso, **perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas**. El sistema protege a los terceros que confiaron en la firmeza de la sentencia objeto de revisión.

Plazo especial

A diferencia de los demás motivos, el plazo para interponer la revisión basada en sentencia del TEDH es de **un año** desde que la sentencia del TEDH adquiere firmeza (**art. 512.1.II LEC**). No se aplican los límites generales de 3 meses y 5 años.

Los Plazos de la Revisión — Esquema para el Examen

Los plazos de la revisión, regulados en el **art. 512 LEC**, se articulan en dos niveles que operan conjuntamente: un plazo ordinario de caducidad y un límite máximo absoluto. Su comprensión simultánea es fundamental.



❗ Regla mnemotécnica para el examen: **3 meses desde el descubrimiento, dentro de los 5 años desde la sentencia.** Para el TEDH: régimen propio de **1 año** desde la firmeza de la sentencia del TEDH.

La Legitimación en el Proceso de Revisión

La legitimación activa en el procedimiento de revisión no es uniforme para todos los motivos, sino que varía en función del supuesto concreto que se invoca. Esta distinción suele aparecer en exámenes de tipo test.

Motivos 1.º a 4.º — Legitimación General

Para los cuatro motivos clásicos de revisión (**art. 510.1 LEC**):

- La legitimación activa corresponde a **quien hubiere sido parte perjudicada** por la sentencia firme impugnada.
- Solo quien sufrió el perjuicio causado por la sentencia injustamente obtenida puede solicitar su rescisión.

Motivo 5.º — Legitimación Especial (TEDH)

Para el motivo del **art. 510.2 LEC**:

- La legitimación corresponde a **quien hubiera sido demandante ante el propio TEDH** y obtuviera de éste la sentencia condenatoria para España.
- Esta restricción tiene plena lógica: solo quien acudió a Estrasburgo y obtuvo tutela puede trasladar esa tutela a la jurisdicción civil interna mediante la revisión.

- ☐ La Abogacía General del Estado tiene un papel específico de participación e información en los supuestos de revisión basados en el motivo del TEDH (**art. 514.5 LEC**), aunque sin ostentar la condición de parte.

El Requisito del Depósito Previo — Admisibilidad de la Demanda

Uno de los requisitos de admisibilidad más característicos del proceso de revisión —y habitualmente objeto de pregunta en exámenes— es el depósito previo exigido por el **art. 513 LEC**.

Importe del Depósito

El demandante ha de acompañar a su demanda de revisión justificación de haber depositado **300 euros** ante el tribunal competente. Este depósito es un requisito de admisibilidad: sin él, la demanda no será admitida a trámite.

Devolución si Prospera la Revisión

El depósito será **devuelto** al demandante si el tribunal estima la demanda de revisión. En este caso, tampoco se condenará en costas a ninguna de las partes, salvo que se aprecie temeridad en alguna de ellas.

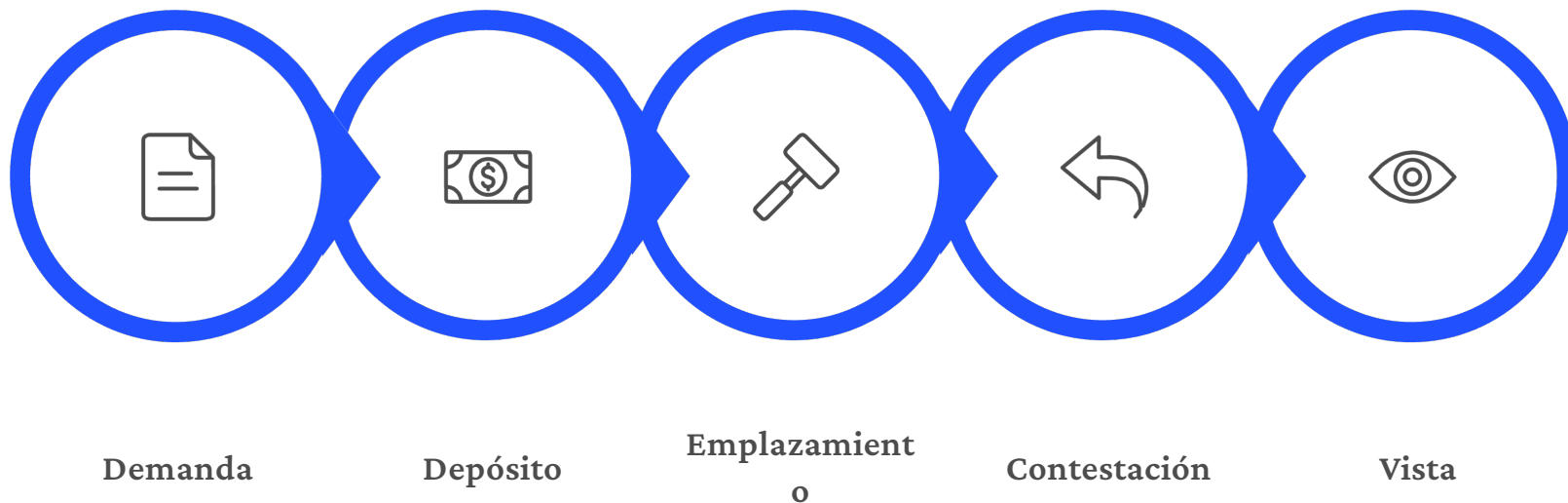
Pérdida si se Desestima la Revisión

Si el tribunal desestima la revisión solicitada, el demandante **pierde el depósito** que hubiera realizado y además es condenado en costas del procedimiento. Esta doble consecuencia actúa como disuasivo frente a pretensiones manifiestamente infundadas.

 **Dato clave de examen:** el depósito es de **300 euros** y su falta de acreditación determina la inadmisión de la demanda de revisión (**art. 513 LEC**). No confundir con el depósito para recurrir.

IV.3. Procedimiento de la Revisión: Tramitación

El proceso de revisión se inicia con la demanda y sigue un iter procedimental específico que culmina con una sentencia irrecurrible. Su tramitación refleja la naturaleza excepcionalísima del procedimiento y el rango del órgano competente.



Cada una de las fases enunciadas tiene consecuencias jurídicas específicas que se desarrollan en los siguientes apartados. La intervención del Ministerio Fiscal es preceptiva en todo caso.

Tramitación Detallada del Proceso de Revisión

01

La Demanda — Inicio del Proceso

El proceso principia por **demanda**, a la que han de acompañarse: (i) los documentos en que el demandante funde su motivo de revisión; y (ii) **justificación del depósito de 300 euros**, requisito de admisibilidad ex **art. 513 LEC**. Sin este depósito acreditado, la demanda no se admitirá.

02

Actuación del Letrado de la Administración de Justicia

Una vez admitida la demanda, el LAJ **solicitará al tribunal de origen la remisión de todas las actuaciones del pleito** cuya sentencia se impugna, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado (o a sus causahabientes) para que en el plazo de **veinte días** contesten a la demanda.

03

Contestación y Vista

Tras la contestación —o transcurrido el plazo sin ella—, el LAJ convocará a las partes a una **vista** que se sustanciará conforme a los trámites del **juicio verbal**. Las cuestiones prejudiciales penales que se susciten durante esta tramitación se rigen por las normas generales de la LEC.

04

Informe Preceptivo del Ministerio Fiscal

Antes de dictarse sentencia, el **Ministerio Fiscal deberá informar** sobre si ha lugar o no a la estimación de la pretensión de revisión. Se trata de un trámite preceptivo cuya omisión podría determinar la nulidad del proceso de revisión.

05

Participación de la Abogacía del Estado (Motivo TEDH)

Cuando la demanda de revisión se funde en el motivo del **art. 510.2 LEC** (declaración del TEDH), el LAJ dará traslado a la **Abogacía General del Estado**, que podrá intervenir —sin condición de parte— aportando información u observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia del TEDH (**art. 514.5 LEC**).

La Sentencia de Revisión y sus Efectos

La sentencia que dicte el tribunal de revisión tiene efectos radicalmente distintos según su sentido. En ambos casos, es **irrecurable** (art. 516.2 y 3 LEC): contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno.

Sentencia Estimatoria — Revisión Prospera

El tribunal **rescinde la sentencia impugnada** y ordena:

- Expedir certificación del fallo.
- Devolver los autos al tribunal de que procedan.
- Las partes **usarán de su derecho según les convenga**, en el juicio correspondiente (art. 516 LEC).
- En ese nuevo juicio, las **declaraciones de la sentencia de revisión constituyen la base, sin que puedan ser rebatidas ni desconocidas**.
- No se imponen costas, salvo temeridad apreciada en alguna de las partes.
- Se devuelve el depósito de 300 euros al demandante.

Sentencia Desestimatoria — Revisión No Prospera

El tribunal **desestima la revisión solicitada** con las siguientes consecuencias:

- El demandante es **condenado en costas** del procedimiento de revisión.
- El demandante **pierde el depósito** de 300 euros previamente constituido.
- Contra la sentencia desestimatoria **no se dará recurso alguno**.
- La sentencia firme cuya revisión se solicitó mantiene todos sus efectos de cosa juzgada material.

□ La irrecurribilidad de la sentencia de revisión en ambos sentidos refuerza la naturaleza excepcional y definitiva de este procedimiento.

La No Suspensión de la Ejecución Durante la Revisión

Un aspecto relevante del régimen procesal de la revisión —con frecuencia objeto de preguntas tipo test— es el relativo a los efectos del proceso de revisión sobre la ejecución de la sentencia firme impugnada.

Regla General: No Suspensión Automática

La mera interposición de la demanda de revisión **no suspende la ejecución de la sentencia firme** que la motiva. La cosa juzgada conserva íntegros sus efectos mientras el proceso de revisión se sustancia. El demandante que obtiene un plazo de revisión no puede —por esa sola circunstancia— paralizar la ejecución de la sentencia que le perjudica.

Excepción: Suspensión con Caución

El tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución **con exigencia de caución** al que la pide, por valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia. La caución actúa como garantía de los intereses del ejecutante frente a una revisión que podría ser infundada.

- ❗ Esta regla contrasta con la audiencia al rebelde, en la que la sentencia *estimatoria* de la rescisión en primera fase provoca la **inmediata suspensión** de la ejecución de la sentencia firme dictada en rebeldía. Distinción habitual en preguntas tipo test.

El Papel de la Abogacía del Estado y la Notificación Posterior

El **art. 516.4 LEC** establece un régimen especial de comunicación y participación de la Abogacía General del Estado en los procesos de revisión fundados en el motivo del **art. 510.2 LEC** (declaración del TEDH), tanto durante la tramitación como en la fase posterior a la sentencia estimatoria.

Comunicación al Inicio del Proceso

Salvo en procedimientos donde alguna de las partes esté representada por el Abogado del Estado, el LAJ dará traslado a la **Abogacía General del Estado** tanto de la presentación de la demanda de revisión como de la decisión sobre su admisión, cuando se funde en el motivo del art. 510.2 LEC.

Modalidad de Intervención

La Abogacía del Estado puede intervenir **sin tener la condición de parte**, ya sea por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia del TEDH.

Notificación Posterior a la Sentencia Estimatoria

Devueltos los autos al tribunal de origen tras la sentencia estimatoria de revisión, el LAJ de dicho tribunal **informará a la Abogacía del Estado de las principales actuaciones** que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión (**art. 516.4 LEC**). Garantiza el seguimiento por el Estado del cumplimiento efectivo de la sentencia del TEDH.

Cuadro Comparativo Final: Los Tres Medios de Rescisión

A efectos de consolidación del conocimiento —imprescindible para el examen—, se ofrece a continuación un cuadro comparativo exhaustivo que permite identificar de un vistazo las diferencias esenciales entre los tres medios de rescisión estudiados.

Elemento	Nulidad de Actuaciones	Audiencia al Rebelde	Revisión
Naturaleza	Incidente intraprocesal	Procedimiento autónomo	Procedimiento autónomo
Arts. clave	Art. 241 LOPJ y 228 LEC	Arts. 501-508 LEC	Arts. 509-516 LEC
Órgano	Mismo tribunal a quo	Tribunal que dictó la sentencia firme	Sala 1ª TS / Sala 1ª TSJ
Resol. impugnable	Toda resolución irrevocable	Solo sentencias firmes	Solo sentencias firmes
Causas	Arts. 14 y 15-29 CE	3 casos tasados (art. 501 LEC)	5 motivos (art. 510 LEC)
Plazo breve	20 días	20 días / 4 meses	3 meses
Límite máximo	5 años	16 meses	5 años
Depósito	No	No	Sí, 300 euros
Suspensión ejecución	Solo si se acuerda expresamente	Si prospera la fase 1ª, automática	Solo con caución
Recurso contra la resolución	No cabe	No cabe (fase 1ª) / Sí (fase 2ª si hay alegaciones)	No cabe
MF preceptivo	No	No	Sí, informe previo

Preguntas Tipo Test Frecuentes — Nulidad de Actuaciones

A continuación se recogen las cuestiones tipo test más habituales sobre este medio de rescisión, con la respuesta correcta y la justificación normativa.

¿Puede solicitarse la nulidad transcurridos 5 años desde la notificación?

No. El límite absoluto de **5 años** es infranqueable aunque no se haya conocido el defecto con anterioridad (**arts. 241.1.II LOPJ y 228.1.II LEC**).

¿Cabe la nulidad por vulneración del derecho a la propiedad privada (art. 33 CE)?

No. El art. 33 CE no forma parte de la Sección 1ª del Capítulo II ni del art. 14 CE. Solo los derechos de los **arts. 14-29 CE** habilitan este incidente.

¿Suspende automáticamente la ejecución la presentación de la solicitud?

No. La admisión a trámite no conlleva suspensión automática. Solo si el tribunal lo acuerda expresamente para evitar que el incidente pierda su finalidad.

¿Cabe recurso contra la resolución que inadmite el incidente de nulidad?

No. Ni contra la inadmisión ni contra la resolución que resuelve el fondo del incidente cabe recurso alguno (**arts. 241.2.III LOPJ y 228.2.III LEC**).

¿Puede el incidente de nulidad dirigirse frente a un decreto del LAJ firme?

Sí. La nulidad de actuaciones cabe frente a toda resolución firme e irrevocable, no solo frente a sentencias. Esta es la principal diferencia respecto a la audiencia al rebelde y la revisión.

¿Qué consecuencia tiene la desestimación del incidente?

Condena en costas al solicitante y multa de **90 a 600 euros** si el tribunal aprecia temeridad en la promoción del incidente.

Preguntas Tipo Test Frecuentes — Audiencia al Rebelde

¿Puede el rebelde voluntario instar la audiencia al rebelde?

No. Solo el demandado que permaneció constantemente en rebeldía de forma *involuntaria* puede instarla. El rebelde voluntario solo dispone de los recursos ordinarios contra la sentencia (**art. 500 LEC**).

¿Contra qué resoluciones cabe la audiencia al rebelde?

Solo contra sentencias firmes con plenos efectos de cosa juzgada material. No cabe, a diferencia de la nulidad, contra otros tipos de resoluciones firmes (**art. 503 LEC**).

¿Cuánto tiempo tiene el rebelde para instar la audiencia si la sentencia se notificó personalmente?

20 días desde la notificación personal de la sentencia firme (**art. 502.1º LEC**).

Si el demandado no formula alegaciones en la fase 2.ª, ¿qué ocurre?

Se entiende que renuncia a ser oído y se dicta nueva sentencia **en los mismos términos que la rescindida**, contra la cual **no se da recurso alguno**.

¿Qué cauce procedimental sigue la fase primera?

Los trámites del **proceso ordinario**. La demanda se formula como demanda ordinaria ante el tribunal que dictó la sentencia firme en rebeldía.

¿Ante qué tribunal se interpone la audiencia al rebelde?

Ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia firme, ya sea de primera instancia, de apelación o incluso el Tribunal Supremo si la sentencia recurrida fue dictada por este órgano.

Preguntas Tipo Test Frecuentes — Revisión

¿Cuál es el plazo para interponer la revisión desde el descubrimiento del motivo?

3 meses desde el descubrimiento, dentro del límite absoluto de **5 años** desde la publicación de la sentencia impugnada (**art. 512 LEC**).

¿Es siempre el Tribunal Supremo el competente para la revisión?

No. Cuando la sentencia aplique normas de Derecho civil foral o especial autonómico, la competencia corresponde a la **Sala de lo Civil y Penal del TSJ** de la comunidad autónoma correspondiente.

¿La interposición de la demanda de revisión suspende la ejecución?

No automáticamente. Solo si el tribunal lo acuerda expresamente con exigencia de caución por valor de lo litigado y de los daños y perjuicios.

¿Cuál es el plazo para la revisión basada en sentencia del TEDH?

Un año desde que la sentencia del TEDH adquiere firmeza, sin aplicación de los plazos de 3 meses ni 5 años del régimen general (**art. 512.1.II LEC**).

¿Qué sucede si el tribunal desestima la revisión?

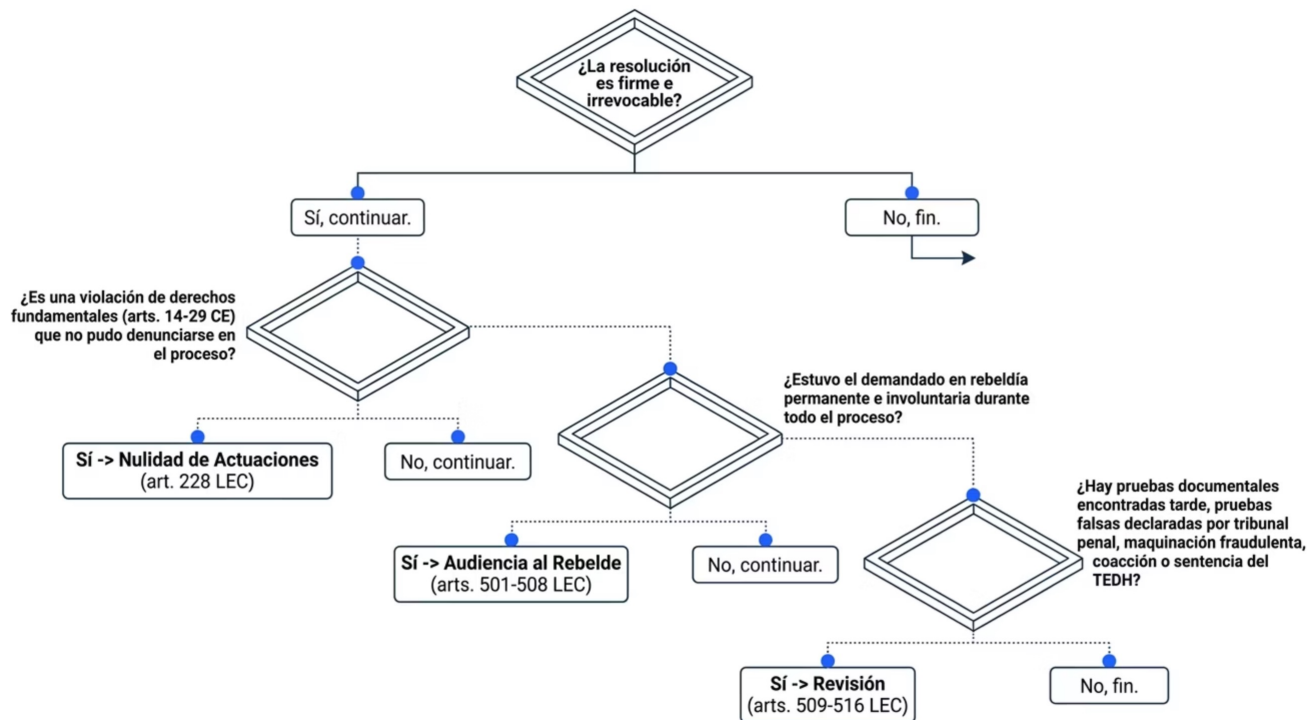
El demandante es condenado en costas y **pierde el depósito de 300 euros**. Contra la sentencia desestimatoria no cabe recurso alguno (**art. 516.2 y 3 LEC**).

¿Puede invocar la revisión quien no fue parte en el proceso original?

No (motivos 1.º a 4.º). Solo la parte perjudicada por la sentencia firme. Para el motivo 5.º (TEDH), solo quien fue demandante ante el propio TEDH y obtuvo sentencia condenatoria para España.

Esquema de Actuación Práctica — ¿Qué Medio Elegir?

En la práctica forense —y en los exámenes de casos prácticos— es fundamental saber identificar rápidamente qué medio de rescisión de la cosa juzgada resulta aplicable al supuesto concreto. El siguiente esquema de decisión facilita esa identificación.



Conclusiones y Puntos Clave del Tema 28

El Tema 28 aborda uno de los núcleos más excepcionales y técnicamente exigentes del Derecho Procesal Civil: los mecanismos que permiten rescindir la cosa juzgada material cuando su mantenimiento implica una injusticia de tal magnitud que el ordenamiento no puede tolerarla. A modo de síntesis final, se destacan las ideas fundamentales.



La Cosa Juzgada No es Absoluta

El sistema procesal civil reconoce que la seguridad jurídica debe ceder, en casos muy excepcionales, ante la Justicia. Los tres medios de rescisión regulados en la LEC son la respuesta del legislador a esa tensión irresoluble.



Excepcionalidad Radical

Los tres mecanismos son de interpretación y aplicación estricta: causas tasadas, plazos de caducidad breves, órganos especializados, y la imprescindible imposibilidad de obtener la reparación por vías ordinarias. No son válvulas de escape del sistema recursivo.



Diferencia Conceptual con los Recursos

Los medios de rescisión atacan la **firmeza** de las resoluciones —cosa juzgada material— mientras que los recursos ordinarios y extraordinarios se dirigen frente a resoluciones definitivas pero aún no firmes. Esta distinción es la piedra angular del tema.



Cada Mecanismo tiene su Perfil Propio

Nulidad: incidente intraprocesal por vulneración de derechos fundamentales.
Audiencia al rebelde: procedimiento autónomo para el rebelde involuntario.
Revisión: procedimiento ante el TS o TSJ por los cinco motivos del art. 510 LEC.
Confundirlos en el examen supone el error más grave posible.

- ✓ Dominar este tema implica: (1) conocer la regulación normativa precisa de cada mecanismo; (2) distinguir con claridad su naturaleza, causas, plazos, órgano competente y efectos; y (3) saber aplicarlos a casos prácticos mediante el esquema de decisión adecuado.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —